pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 984 que designa con el nombre de "Doctor Fernando A. Defilló", el Edificio de Aulas de las Facultades Médicas de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 984.

UNICO.— Se designa con el nombre de "Doctor Fernando A. Defilló" el Edificio de Aulas de las Facultades Médicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 985, que sustituye la Ley Nº 357, del año 1940, sobre Filiación de los hijos naturales.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 985.

Art. 1.— La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.— La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.— El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

1.— Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.

2.— Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

3.— Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.— Se prohibe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.— El reconocimiento puede ser impugnado por los